



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Concepto unificado de la DIAN sobre entidades sin ánimo de lucro (No. 481 de abril de 2018): sobre este concepto presentamos, a continuación, los puntos que consideramos del mayor interés:

Régimen de las donaciones:

- a. Las donaciones que dan lugar a descuento tributario deben cumplir los requisitos de los artículos 125-2, 125-3 y 125-4 del E.T., y ello a pesar de que dichos artículos fueron concebidos cuando las donaciones eran tratadas como deducción. Lo anterior, en opinión de la DIAN, por el efecto útil de las normas.
- b. Las donaciones a los partidos, movimientos y campañas políticas, a entidades como la corporación Gustavo matamoros, a las fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, y por el apadrinamiento de parques naturales y bosques naturales dan lugar a descuento tributario, y no a deducción.
- c. Cuando la entidad perteneciente al régimen tributario especial tenga por objeto la promoción y apoyo de otras entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones meritorias, la DIAN considera que las donaciones hechas por la primera a las segundas no deben ser consideradas como egreso, sino como descuento tributario.
- d. Cuando las donaciones sean efectuadas mediante intermediarios (por ejemplo, por almacenes de cadena y entidades financieras), dichos intermediarios no pueden solicitar el descuento tributario. Así mismo, cuando no sea posible identificar al donante, este no podrá solicitar el descuento tributario.
- e. No dan lugar a descuento tributario las donaciones efectuadas a fundaciones y corporaciones del exterior.



INFORME

- f. La publicación de la información de los datos de la donación, contenida en el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del E.T., procede aunque no se solicite el descuento tributario.

No contribuyentes:

- a. Para ser calificado como gremio no basta con el hecho de que varias personas se unan para la creación de la entidad, es necesario, además, que esta entidad sea para la defensa de intereses comunes y que la subsistencia de la entidad tenga como base los aportes de los agremiados.
- b. Los no contribuyentes son las iglesias y confesiones religiosas. Antes también lo eran las asociaciones y congregaciones religiosas. El régimen solo se otorga a las entidades reconocidas por el Ministerio del Interior y no se hace extensivo a las asociaciones y fundaciones creadas por estas entidades. Por tanto, las organizaciones religiosas, siempre que su actividad sea meritoria, deben aplicar para el régimen tributario especial, y no al régimen de no contribuyentes.
- c. Los hospitales constituidos como empresas sociales del Estado se consideran como establecimientos públicos, y no son contribuyentes de impuesto de renta.
- d. Las instituciones públicas de educación superior se consideran establecimientos públicos, y no son contribuyentes del impuesto de renta. Las instituciones oficiales de educación preescolar, básica primaria, secundaria y media gozan de la misma naturaleza que el ente territorial que las ha creado y son no contribuyentes.

Actividades diferentes a la meritoria: no está prohibido el ejercicio de actividades diferentes a la meritoria y de las cuales puede obtenerse un ingreso. Dicho ingreso goza de exención si se reinvierte en el desarrollo de la actividad meritoria.

Entidades extranjeras de derecho privado y sin ánimo de lucro: estas, para cumplir los requisitos de información para los procesos de permanencia y calificación, deben presentar documentos que cumplan los requisitos legales para su validez en Colombia. Además, ellas deben analizar cuál será el órgano máximo de dirección, y el representante legal debe corresponder al del apoderado de estas entidades; apoderado que debe estar autorizado por el máximo órgano de dirección.



INFORME

Educación no formal: las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la educación no formal, que antes eran del régimen ordinario de renta y ahora pueden ser del régimen tributario especial, deben solicitar calificación, y no permanencia, para estar en este régimen especial.

Memoria económica: los obligados a presentar la memoria económica deben tener en cuenta los ingresos brutos anuales superiores a 160.000 UVT en el año anterior al de solicitud de la calificación o permanencia, es decir, las solicitudes que se están presentando en el 2018 deben tener en cuenta los ingresos del 2017.

Naturaleza del beneficio por reinvertir: la Dian insiste en que el beneficio por reinvertir es el fiscal, y no el contable, lo que genera unas dificultades que ya han sido planteadas a la DIAN.

Dividendos: los dividendos recibidos por una entidad del régimen tributario especial no se consideran ingresos no constitutivos de renta, y deben tenerse en cuenta para determinar el beneficio neto.

Impuestos, tasas y contribuciones pagados: pueden solicitarse como deducibles tanto los que se pagan por la actividad meritoria como por las actividades complementarias. Lo pagado por concepto de multas o sanciones y las condenas provenientes de procesos administrativos o judiciales, no será deducible.

Ejecución de beneficios netos de años anteriores: esta ejecución no constituye egreso del ejercicio.

Pérdidas por liquidación de inversiones: cuando se realizan inversiones y estas generan pérdidas asociadas a su liquidación, se entiende que no se dedicó a la actividad meritoria y se trata como renta líquida. No tiene sentido tributar sobre una pérdida.

Inversiones constituidas en periodos gravables anteriores al 2017: estas no tienen que sumarse a las inversiones liquidadas en el 2017.

Costos y gastos que no cumplen los requisitos para su aceptación como egresos fiscales: se consideran como egreso no procedente y, por tanto, sujeto a la tarifa del 20% aquellos costos y gastos que no cumplen con los requisitos para su aceptación como egresos fiscales, de tal suerte que no puede detraerse para la determinación del beneficio neto.

Las entidades que generen pérdida fiscal y tengan egresos no procedentes, verán disminuida la pérdida fiscal por efecto de estos egresos no procedentes.



INFORME

Uso del beneficio neto: el beneficio neto puede destinarse a la adquisición de propiedades de inversión, puesto que estos activos permiten apoyar el desarrollo de la actividad meritoria si se dedican en forma exclusiva a este fin.

Asignaciones permanentes constituidas por los años anteriores al 2017: la DIAN, ante la pregunta de si es posible dejar invertidas tales asignaciones y con sus rendimientos desarrollar la actividad meritoria, o si es necesario ejecutarlas, contesta que dicha asignación debe utilizarse en el desarrollo de la actividad meritoria, so pena de quedar gravadas en el año en que se incumpla la destinación a la tarifa del 20%.

Ingresos: no están sometidos a retención en la fuente los ingresos tanto de las actividades meritorias como de las complementarias a estas.

Retenciones en la fuente practicadas durante 2017: según el concepto, estas pueden solicitarse bien mediante devolución o compensación del saldo a favor que llegare a resultar, o bien mediante el mecanismo del artículo 6 del Decreto 1189 de 1988.

Auto retención por parte de las entidades sin ánimo de lucro que no pertenecen al régimen tributario especial: estas entidades deben aplicar la auto retención especial del impuesto de renta que establece el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016.

Cajas de Compensación Familiar: estas no pertenecen al régimen tributario especial y, por tanto, no deben adelantar proceso de permanencia o calificación. Si realizan actividad comercial, industrial o financiera serán contribuyentes del régimen ordinario.

Contabilidad para las entidades sin ánimo de lucro que no se encuentren obligadas al registro en Cámara de Comercio: si quieren hacerla valer, deben hacerlo ante la DIAN.

Revisor fiscal: las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a tener revisor fiscal, salvo que en los estatutos se contemple esta obligación.

Controles de bancarización contenidos en el artículo 771-5 del E.T.: aplican a las entidades del régimen tributario especial, pero no aplican a las entidades de indicadas en los artículos 22 y 23 del E.T.



Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Mayo 10 de 2018
mvelez@andi.com.co
cpardo@andi.com.co

INFORME

Régimen tributario especial y régimen de zona franca: no son excluyentes el régimen de zona franca y el del régimen tributario especial. Ser usuario de zona franca no cambia la naturaleza de ser del régimen tributario especial.

Aplicación del Decreto 2150 de 2017: la reglamentación contenida en el Decreto 2150 de diciembre de 2017 aplica para todo el año 2017.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos